

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5 EL EJIDO (UPAD 5)

Procedimiento: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2) 571/2022. Negociado: C1

SENTENCIA Nº 157/2023

En El Ejido, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

D. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 571/2022 promovidos por D.ª _____, representada por el procurador de los tribunales D. _____ y asistida por el letrado D. Daniel Navarro Salguero contra ID FINANCE SPAIN, S.L.U. representada por el Procurador D. _____ y defendida por el letrado D.ª _____, sobre derechos fundamentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D.ª _____, en nombre de D.ª _____, presentó demanda de juicio ordinario frente a ID FINANCE SPAIN, S.L.U. en la que peticionaba que

“a) Se declare que la entidad demandada ha atentado el derecho fundamental al honor de la actora, por su inclusión en los ficheros de ASNEF, y condene a la demandada a la cancelación de las inscripciones indebidas de los datos de la demandante para el caso de que a fecha de la Sentencia persistieran, así como a realizar todas las gestiones y comunicaciones oportunas hasta alcanzar dicho efecto;

b) Se condene a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 7.700 euros en concepto de daño moral genérico, más sus intereses legales y procesales;

c) Condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

La demandada contestó a la demanda alegando que el interés remuneratorio no era usurario ni tampoco existía falta de transparencia en los contratos, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria con condena en costas para la actora.

TERCERO.- Contestada la demanda, se señaló fecha para la audiencia previa que tuvo lugar el día 27 de abril de 2023, a la que compareció únicamente la parte actora que solicitó, tras ratificarse en su escrito de demanda, se remitiera oficio a la entidad Equifax con el fin de que informase sobre las fechas en que fueron visualizados los datos de la actora y por parte de quién, desde la inscripción hasta la actualidad. Admitida la prueba, se declaró el procedimiento visto para sentencia a la espera de la recepción del mencionado oficio.

CUARTO.- Recibido el mismo, se confirió traslado a las partes para emitir conclusiones por escrito, haciendo lo propio la actora pero no así la parte demandada.

Tras ello, quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute si ha existido intromisión en el derecho al honor, la intimidad personal, propia imagen y protección de los datos personales de D.^a y, en consecuencia, si procede su cese así como la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

SEGUNDO.- De los requisitos para la inclusión de datos en el fichero ASNEF.

En la demanda que da comienzo a los autos D.^a, ejercita contra ID Finance Spain, S.L.U. una acción sobre vulneración del derecho al honor que se habría producido al haber cedido la demandada sus datos personales a una entidad encargada de un fichero de solvencia patrimonial –Equifax-, comunicándole una deuda que derivaba de 9 contratos de préstamo que ambas suscribieron y con cuya cuantía la actora no reconocía como procedente, y solicitaba que se declarara la existencia de intromisión ilegítima, que se condenara a la demandada al abono de la cantidad de 7.700 euros en concepto de perjuicios y a la exclusión de la actora de dicho fichero.

Por su parte, la demandada, en su contestación, realiza alegaciones que en nada tienen que ver con el objeto del presente procedimiento, esto es, si se cumplieron los requisitos para la inclusión en el fichero de morosos y si se preavisó debidamente a la parte actora. Por contra, realiza alegaciones sobre el interés remuneratorio y la transparencia de los diferentes contratos de préstamos, cuestión que, como aporta la actora, ya fue resuelta por el Juzgado número 6 de este partido en Sentencia núm. 5/2022.

Entrando a abordar la cuestión objeto del presente procedimiento, conforme al art. 38.1 a) del real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre se exige el incumplimiento del requisito de la existencia de deuda vencida, líquida y exigible para poder incluir los datos del actor en el fichero EQUIFAX.

En esta materia, es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que la inserción de datos personales en ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias supone una injerencia en el derecho al honor de la persona. Esta afectación constituye vulneración del derecho cuando se incluyen los datos personales sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales (sentencia 114/2016, de 1 de marzo y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras). En este sentido, afirma que *"el ataque al honor del demandante (mas propiamente ataque a su intimidad personal patrimonial), lo conforma el hecho probado de la inclusión indebida en el registro de morosos, por deuda inexistente, lo que indudablemente, , supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7º Ley Orgánica 1/82), pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas. "STS, Civil sección 1 del 05 de julio de 2004 (STS 660/2004).*

Asimismo, el eje fundamental de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales se centra en el "principio de calidad de los datos", lo cual exige, según la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2018, que *"los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos."*

Por tanto, no es suficiente que la deuda sea veraz, sino que debe responder a la finalidad del fichero. Así, pueden existir datos que sean ciertos y exactos, pero no pertinentes, por no servir a la finalidad del fichero, que es la trascendencia de dichos datos para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

En este sentido, ha declarado el Tribunal Supremo desde su sentencia 176/2013, de 6 de marzo, que *"La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman."*

Por último, las sentencias de esta Sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, y 740/2015, de 22 de diciembre, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, **siendo necesario además el previo requerimiento de pago**; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Establece la SAP Sevilla de 30 de junio de 2020 que *“Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda.”*

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la deuda no cumple los requisitos del artículo 38.1 a) RD 1720/2007, de 21 de diciembre *“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación”; ni tampoco de la letra b) del artículo 20.1 de la LOPD, en los mismos términos.

En primer lugar, en cuanto al cumplimiento de tales requisitos, esto es, la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible, tal cumplimiento no ha sido acreditado por la parte demandada,

correspondiendo a ésta ex artículo 217.3 LEC, la carga de probar los hechos que enervan los hechos constitutivos. Al no aportar ninguna documentación sobre tal deuda, su vencimiento, su liquidez o su exigibilidad, no quedan acreditados tales requisitos.

En cuanto al requerimiento previo de pago, la doctrina jurisprudencial que interpreta el requisito del requerimiento previo de pago, en concreto, la STS núm. 672/2020, de 11 de diciembre, en un supuesto de envío masivo de notificaciones a los deudores sin que se acredite la recepción por el destinatario, señaló que *“por el mero envío del requerimiento de pago por vía postal, no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento previo a la inclusión en el fichero de morosos, dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (STS núm. 129/2020, de 27 de febrero); con cita, en apoyo de dicha conclusión, de la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, que dice: En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre , hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito “formal”, de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.*

Acerca de la importancia de la observancia del requerimiento previo se pronuncia la STS núm. 245/2019, de 25 de abril, en los siguientes términos: *7.- Si, como es el caso de los “registros de morosos”, la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución , otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.*

Y, además, añade que *“para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no*

producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.”

De igual modo, tampoco ha probado la demandada que se hubiera dirigido un requerimiento a la actora por su parte para el abono de la deuda que cumpla los requisitos necesarios para considerarlo válido a los efectos de los artículos 38 y 39 de la Ley mencionada. Y, a mayor abundamiento, ni en los contratos, porque no se aportan íntegros, ni en las comunicaciones que se intercambian se informa a la actora de que la falta de pago puede producir la inclusión de sus datos en el fichero de morosos, razones todas ellas por las cuales, no puede entenderse cumplido tal exigencia.

Por tanto, de lo expuesto, cabe concluir que ha existido intromisión ilegítima por la demandada en el derecho al honor de la actora, al incumplir los requisitos establecidos en los artículos 38.1a) y 40 del Reglamento antes citado y artículo 20.1 b) y c) de la LOPD.

TERCERO.- De la obligación de cesar los datos publicados.

Es principio general de nuestro sistema de responsabilidad civil, también en lo que se refiere al derivado de la intromisión en el derecho al honor, el de reparación integral del daño (ex artículo 1.902 del Código Civil). Esta reparación persigue la íntegra reposición del patrimonio del perjudicado, dejándolo, tras el resarcimiento, en el mismo nivel que tuviera antes de la intromisión. En consecuencia, habiéndose acreditado que existió intromisión ilegítima en el derecho de la actora (documento 4 y Oficio Equifax) procede condenar a la demandada ID Finance Spain, S.L.U. al cese de tal conducta excluyendo a la actora, D.^a , del fichero de datos de EQUIFAX.

CUARTO.- De la indemnización y su cuantía.

En orden a la indemnización, hemos de señalar que la infracción del derecho al honor estimada hace presumir *ex lege* la causación del daño moral que contempla el art 9.3 LO 1/82 sin que se precise la acreditación de perjuicios suplementarios según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de febrero de 2015, entre otras.

En este sentido, también la STS de 6 de noviembre de 2018 establece que “La sentencia 261/2017, de 26 de abril, hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya

producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico. Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre , "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001 , FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014,rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.". En estos términos también se pronuncia la SAP Sevilla de 17 septiembre 2020.

En el caso de autos, se ha producido la intromisión desde el 26 de noviembre de 2020 permaneciendo en alta en el fichero hasta el 11 de junio de 2021, esto es, un total de 7 meses, certificándose por también por Equifax diversas consultas de más de 20 entidades, en diferentes días.

En consecuencia, se considera proporcionado el establecimiento de una indemnización por cuantía de 3.500 euros. La cantidad otorgada se justifica por el tiempo que han permanecido los datos en el fichero, teniendo en cuenta que se presentó una demanda en marzo de 2021 – desconociéndose la fecha exacta- y en junio de 2021, se retiró dicha inscripción según consta en la certificación de Equifax. Teniendo en cuenta la tramitación procesal, puede coincidir con el momento de notificación de la demanda y contestación del demandado. El tiempo, por tanto, que ha permanecido inscrita la actora no es excesivamente prolongado pero sí ha de tenerse en cuenta para el establecimiento de la indemnización otorgada que han sido más de 20 entidades las que han consultado el fichero el tiempo que ha estado inscrita la deuda.

Por último, la indemnización otorgada se encuentra dentro de los parámetros cuantitativos aceptados por la jurisprudencia, que ha fijado indemnizaciones similares -por ejemplo, 3.000 euros en el caso de la sentencia de 20 de febrero de 2019 en que la intromisión se produjo en dos ficheros de morosos durante más de un año con varias consultas no concretadas.

QUINTO.- De las costas

En materia de costas, según lo dispuesto en el artículo 394 LEC, dada la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido **ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por el procurador D.^a en nombre y representación de D.^a frente a ID FINANCE SPAIN, S.L.U., y en consecuencia, **DECLARAR** la intromisión indebida y la consiguiente vulneración del derecho fundamental al honor, la intimidad personal, propia imagen y protección de daños de carácter personal causada por ID FINANCE SPAIN, S.L.U., condenándola a cesar en la conducta y excluir a D.^a del fichero de datos EQUIFAX, si aún persistiese dicha inscripción, así como abonar a D.^a la cantidad de 3.500 euros en concepto de indemnización.

En cuanto a las costas de la demanda, dada la estimación parcial de la misma, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así lo acuerda, manda y firma, D.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de El Ejido.

, Juez del